

LOS PRECEDENTES INMEDIATOS DE LA REFORMA: LA LEY FORAL 9/18, DE 17 DE MAYO

Erreformaren hurbileko aurrekariak: 9/2018 Foru Legea,
maiatzaren 17koa

The immediate precedents of the reform: The Regional Law 9/2018,
of 17 May

Esther ERICE MARTÍNEZ
Audiencia Provincial de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 27 de julio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 19 de agosto de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

Se examinan los precedentes de la reforma de las acciones de filiación en el Fuero Nuevo; el devenir de su regulación en la legislación foral, la incidencia en ella de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y las necesidades de reforma observadas a la luz de los principios actuales del derecho de familia. Como consecuencia de todo ello, resultan los principios y el contenido de la reforma que se llevó a cabo en la Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo.

Palabras clave: Reforma del Fuero Nuevo. Acciones de filiación. Legitimación activa.



Aztergai izan ziren: Foru Berriko seme-alabatasun akzioen erreforma, foru-lege-dian emandako arauketak zer bilakaera izan duen, Auzitegi Konstituzionalaren jurisprudentziak zer eragin izan duen eta egungo familia-zuzenbidearen printzipioak kontuan izanik zer aldaketa egin behar diren. Hori horrela, maiatzaren 17ko 9/2018 Foru Legea sortu zen, eta bertan jasotzen dira erreformaren edukia eta printzipioak.

Foru Berriaren erreforma. Seme-alabatasun akzioak. Legitimazio aktiboa.



An examination of the precedents of the reform of filiation actions in the New Legal Code; the development of its regulation in regional legislation, the impact on it of Constitutional Court jurisprudence and the needs for reform observed in light of the current principles of family law. All of this gave rise to the principles and content of the reform that was carried out in the Regional Law 9/2018, of 17 May.

Reform of the New Legal Code. Filiation actions. Active legitimation.

SUMARIO

I. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN EL FUERO NUEVO. 1. Antecedentes legislativos. 2. Incidencia de las sentencias del Tribunal Constitucional. II. PRINCIPIOS ACTUALES DEL DERECHO DE FILIACIÓN. III. NECESIDADES DE REFORMA EN LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL FUERO NUEVO. IV. PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEY FORAL 9/2018. V BIBLIOGRAFÍA.

I. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN EL FUERO NUEVO

1. Antecedentes legislativos

Las acciones de filiación cuya modificación fue objeto de la Ley Foral 9/2018, de 17 de mayo, de Reforma de la Compilación de Derecho Civil de Navarra en materia de filiación, se encuentran ubicadas en el Fuero Nuevo, desde su redacción en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, en el Libro Primero, que se denominó entonces DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA, dedicándose su TÍTULO V a la regulación DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA FILIACIÓN, en el que entre otras materias se regulaba la patria potestad, en las leyes 63 a 67, la declaración de paternidad, la acción declarativa y la acción de impugnación, junto con el principio de familia legítima, en las leyes 70 a 72.

La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, consideró que una buena parte de los preceptos de la Compilación, de manera particular los que componen el Derecho de familia, no estaban adecuados a la realidad social sobre la que operaban y, en ocasiones, contradecían principios contenidos en el Título I de la Constitución e infringían, por consiguiente, el artículo 6 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Por ello se estimó preciso modificar la entonces vigente Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, a fin de acomodarla, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, a los citados principios constitucionales y, en definitiva, a la que era la realidad social de Navarra¹.

¹ Exposición de motivos de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

La mayor parte de las modificaciones trataban de suprimir las discriminaciones hasta ese momento existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil. El respeto a los principios proclamados en la Constitución y la fidelidad a la tradición jurídica Navarra, en la medida que resultase compatible con aquellos, se consideraron los principios inspiradores de esta reforma.

Este texto, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2018, contiene la redacción de las clases de filiación, el reconocimiento, los sujetos del mismo, y las acciones de filiación recogidas en las leyes 70 y 71, regulándose en la ley 72 el contenido y efectos de la paternidad.

La ley 68 reguló las clases de filiación, la ley 69 el reconocimiento y en la ley 70 de este texto se encuentran las disposiciones generales de las acciones de filiación, refiriéndose a la impugnación: a) de la maternidad, b) de la paternidad del marido y c) del reconocimiento. En la ley 71 se regula la acción de declaración: a) de la filiación matrimonial, y b) de la no matrimonial, el último párrafo se denomina: legitimación; regulándose en la ley 72 el contenido y efectos de la paternidad, si bien en el tenor del precepto se hace referencia a la paternidad y a la maternidad.

En este texto existe una amplia legitimación para reclamar la filiación manifestada por una constante posesión de estado, esto es en palabras del Tribunal Constitucional:

«[...] cuando existe una situación en la que, pese a no contar con una paternidad o maternidad no matrimonial reconocida formalmente, se tiene el concepto público de hijo con respecto al padre o la madre, formado por actos directos de éstos o de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento voluntario libre y espontáneo (SSTS de 10 de marzo y 30 de junio de 1988), situación que también se ha identificado doctrinalmente a través de la concurrencia de alguno de los requisitos de nomen, tractatus y fama o reputatio»².

La sistemática que contiene el Fuero Nuevo va a determinar la que consta en la Ley Foral 9/2018, que introduce una modificación, en parte determinada por lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 41/2017, de 24 de abril³, que declara la inconstitucionalidad de la Ley 71 b) del Fuero Nuevo y establece un plazo concreto para la redacción de una nueva norma, por lo que se ha realizado una reforma parcial y anterior a la aprobación del nuevo texto con-

² Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 27 de octubre de 2005 (ROJ: STC 273/2005 – ECLI:ES:TC:2005:273).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 24 de abril de 2017 (ROJ: STC 41/2017 – ECLI:ES:TC:2017:41).

solidado de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. Indudablemente esta circunstancia supuso que la sistemática y el contenido de la Ley Foral de que se trata se viera condicionado por la preexistencia de un marco, que en aquel momento no iba a ser todavía modificado, si bien, tal y como efectivamente sucedió, estaba ya prevista una próxima modificación del Fuero Nuevo de mayor amplitud y profundidad.

El texto de las leyes de la Compilación que modificó la Ley Foral 9/2018, fue por tanto el efectuado en la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, sobre esta materia, en aquella la patria potestad se atribuyó conjuntamente a ambos progenitores con igual participación de los mismos en su ejercicio, introduciendo un deber derivado de su titularidad: velar por los descendientes, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación, suprimiendo como causa de extinción las segundas nupcias.

Supuso también finalizar con el principio de familia legítima, en virtud del cual tenían distinto tratamiento y consideración jurídica los hijos nacidos dentro del matrimonio, considerados legítimos, y los nacidos fuera del mismo, aún con un evidente acercamiento entre los derechos de los hijos legítimos y los naturales reconocidos.

Tan sólo un año más tarde de esta modificación el Gobierno de Navarra en Orden Foral 11/1988, de 12 de mayo, encomendó impulsar el estudio en profundidad del Fuero Nuevo, del que pudiera derivarse la presentación de un proyecto de Ley Foral al Parlamento que supusiera una mejora técnica y una completa adecuación del texto vigente de la Compilación a la nueva estructura jurídico pública de Navarra y al orden jurídico foral, contemplado en su conjunto.

2. Incidencia de las sentencias del Tribunal Constitucional

En sentencia de 16 de octubre de 2000 el Tribunal Constitucional⁴ desestimó el recurso de amparo, promovido pidiendo la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el rollo de casación número 16/94, por vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley, del artículo 14 de la Constitución, planteado entendiendo que se había producido una discriminación por razón de la vecindad civil del hijo y que debían aplicarse

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 16 de octubre de 2000 (ROJ: STC 236/2000 – ECLI:ES:TC:2000:236).

los preceptos del Código Civil que regulaban las acciones de reclamación de la filiación no matrimonial, pues, de acuerdo con ellos, el pretendido padre estaría legitimado para reclamar la declaración judicial de su paternidad, mientras que, de acuerdo con la aplicación de las normas forales de Navarra, se le denegaba, por contra, su legitimación procesal activa, añadiendo que, si bien no se cuestionaba la constitucionalidad de la ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, en cuanto que realizaba tal exclusión, entendía, frente a ello, que el órgano jurisdiccional debió haber interpretado y aplicado tal precepto atendiendo al referido precepto de la Constitución.

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pamplona había conocido de la demanda presentada por la representación del presunto padre, soltero, de un niño menor, nacido en Barcelona el 25 de marzo de 1983, habido de su relación de convivencia en la citada ciudad con la madre del menor, ella también soltera, con la que existía, según se alega, intención de contraer matrimonio, no obstante este no se llevó a cabo. El niño, inscrito en el Registro Civil de la capital catalana, fue sólo reconocido por la madre en el acta de inscripción, y tanto él como la madre, según consta en aquella, ostentaban la vecindad civil navarra. El 1 de octubre de 1986, el padre otorgó en la ciudad condal testamento abierto, con el que expresa y formalmente reconoce su paternidad sobre el citado hijo, a quien le prelega lo que por legítima le corresponda y le instituye heredero universal, sin que el indicado documento llegase a tener acceso al Registro Civil indicado, ni por ello, al acta de inscripción de nacimiento referida, si bien este aspecto se interesó en la demanda planteada.

La demanda del proceso declarativo, Juicio de Menor Cuantía, se dirigió frente a la madre del menor y al Ministerio fiscal y en ella se solicitó que se declarase que el actor era el padre biológico del menor, con lo que al mismo le correspondían, en virtud de tal declaración, todos los derechos y deberes que la paternidad impone, consiguiendo el mismo estatus, con las obligaciones inherentes, que el de la paternidad; solicitando, con carácter accesorio, que se proceda a la inscripción de tal relación y de su reconocimiento en el Registro Civil de Barcelona, debiendo corresponder al niño, en tal inscripción, como primer apellido el propio del padre, y conservando el mismo como segundo, el primero de la madre. La madre se opuso a la demanda alegando ausencia de legitimación activa del actor, terminando en primera instancia el proceso con sentencia en la que se estimaron todas las peticiones formuladas en la demanda.

La sentencia de instancia fue recurrida en apelación por la madre del menor, quien pidió su revocación y la desestimación de la demanda, manteniendo la excepción, ya propuesta, de falta de legitimación activa del padre para poder ejercitar su acción de reconocimiento de la paternidad, de acuerdo con el Derecho Foral navarro; el recurso se resolvió por la Sección Primera de Audiencia

Provincial de Navarra mediante sentencia en la que se dio lugar al recurso, revocando la recurrida y con desestimación de la demanda, se declaró la falta de legitimación del padre para ejercer la acción propuesta.

El demandante planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, invocando como infringidas en la sentencia de la Audiencia, las leyes 69, 71 y 72 de la Compilación Foral de Navarra, aparte de los artículos 1.242, 1.243, 1.253 y artículos 651 y 1.281, todos ellos del Código Civil, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en aplicación de estos últimos, por lo que solicitó que se casara y anulase la sentencia dictada por la Audiencia Provincial y se dictara otra por la que se estimase íntegramente la demanda, desestimando el recurso de apelación formulado y por tanto, desestimándose, con carácter previo, la excepción de falta de legitimación activa, reconociéndose en definitiva el derecho del padre a reclamar su paternidad, con todas las consecuencias legales derivadas.

La sentencia del Tribunal Superior, se basó en que, conforme a la Ley 2 de la Compilación propia del territorio, el sistema legal de fuentes de su propio derecho, impedía la aplicación, en el presente caso de los preceptos invocados del derecho común y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo atinente a ellos, en cuanto derecho supletorio, por ser completa la regulación en el caso del Fuero Nuevo de Navarra, en sus leyes 69, 70, 71, y concretamente en esta en su párrafo 2º, según la redacción dada la misma en la Ley Foral de 1 de abril de 1987, y que dicha regulación se apartaba de la de los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil (según la redacción de los mismos efectuada en la Ley 11/1981, de 13 de mayo), y mientras en estos si se le otorgaba la acción de reconocimiento al progenitor, lo decisivo era que el precepto foral navarro, único aplicable, no lo hacía, por lo que se rechazaba el recurso y se confirmaba la sentencia de la Audiencia Provincial.

El demandante-recurrente acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional que en sentencia de 16 de octubre de 2000 consideró que como:

«el legislador, en este caso el foral de Navarra, ha ejercido su libertad de configuración normativa dentro de la competencia que tiene reconocida a la hora de proceder a la elección de quien está legitimado y de la desestimación de las personas que, en el ámbito específico de la aplicación del Derecho Especial de Navarra, ostentan poder para la interposición de la demanda para el reconocimiento de la filiación no matrimonial»,

El Tribunal Constitucional argumenta que «no se puede aceptar a los fines buscados por el recurrente, la comparación que utiliza con la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo, pues éste interpreta otras normas (los artículos 133 y siguientes del Código Civil)», añadiendo más adelante que:

«ante realidades históricas y legislativas plurales y diferenciales que han encontrado apoyo, en todo caso en la vigente Constitución, (se) justifica la posibilidad de que exista en esta materia un tratamiento específico, aunque sea como aquí mas restrictivo, por medio de la legislación autonómica de desarrollo, y que la pluralidad de ordenamientos en que se manifiesta, para ser tal, implique, en fin, que cada uno se mueva en un ámbito propio, puesto que, sin excluir, naturalmente, la existencia de relaciones interordenamentales, están fundadas, pues, en la separación respecto de las demás».

El anterior demandante solicitó ante la Defensora del Pueblo de Navarra, que esta promoviera en el Parlamento Foral la reforma del Fuero Nuevo, en cuanto a la normativa de que se trata, para establecer en él la equiparación de la misma al derecho común, dicha institución solicitó los antecedentes del caso y a la vista de ellos archivó la propuesta.

Por último, el interesado acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solicitando una posible revisión de su caso, inadmitiendo a trámite su pretensión el citado Tribunal.

La primera cuestión problemática suscitada ante el Tribunal Constitucional en relación con las acciones de filiación en el Fuero Nuevo es por tanto la legitimación para la acción declarativa de filiación no matrimonial, sin reconocimiento previo y sin posesión de estado.

Un supuesto similar al que nos ocupa llegó ante el Registro Civil de Pamplona/Iruña, en solicitud de inscripción en la partida de nacimiento del menor del reconocimiento de la paternidad del promotor, a la que se opuso la madre, dictándose resolución por la Dirección General de los Registros el 17 de de marzo de 2003, partiendo, como el caso anterior, de la distinción que se hace de la regulación sustantiva correspondiente en el Código Civil y en el Fuero Nuevo de Navarra, refiriendo que en principio, se aplica este si bien a los efectos de las formalidades registrales y de la propia inscripción y por remisión del Fuero Nuevo a la legislación del Registro Civil, se acude a esta y se autoriza dicha inscripción, aunque advierte que el hecho de que el reconocimiento de la filiación paterna sea válido e inscribible no impide que el mismo pueda ser impugnado, no sólo por el propio menor al alcanzar la plena capacidad, sino también por su representante legal durante la minoría y con justa causa (leyes 69 y 70 F.N.). Es claro que tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción; así la dirección General de los Registros y del Notariado llega a una conclusión diferente, aunque partiendo de igual doctrina y por este sistema obliga a que la madre ejercite en la jurisdicción civil la acción de impugnación de tal inscripción, situando las partes en una posición procesal distinta a la anteriormente referida con sus consecuencias de carga de la prueba, postura dominante en el proceso y prevalencia de la inscripción registral,

mientras no se ejercite la acción impugnatoria⁵, lo que perjudicaba generalmente a la posición de la madre.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 133.1 del Código Civil (STC 273/2005, de 27 de octubre⁶ y 52/2006, 16 de febrero⁷), considerando que en su anterior redacción cercenaba el derecho de acceso a la jurisdicción del progenitor y le impedía instar la investigación de la paternidad, sin que ello guardase la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas, entendiéndose así que se producía una vulneración de los artículos 24 y 39.2 de la Constitución.

En la STC 273/2005, de 27 de octubre, el Tribunal resuelve la cuestión de constitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en relación con el párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, redactado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en el rollo de apelación para el conocimiento de la sentencia dictada en el juicio ordinario, en el que se había ejercitado la acción de reclamación, reconocimiento e inscripción de la filiación paterna no matrimonial, sin posesión de estado, de un menor, la acción de reclamación del derecho a la patria potestad y el establecimiento de régimen de visitas.

Previamente, dentro del plazo para formalizar la inscripción de nacimiento del citado menor, el después demandante, inició expediente gubernativo de reconocimiento e inscripción de filiación paterna ante el Juez encargado del Registro Civil, que se resolvió mediante providencia que declaró no haber lugar a lo interesado, por no ser el procedimiento seguido conforme con el artículo 120 del Código Civil, debiendo ejercitarse la acción de reconocimiento de paternidad a través del procedimiento declarativo correspondiente.

La primera instancia estimó la demanda y desestimó la falta de legitimación activa opuesta por la demandada, realizando una «interpretación flexible»; interpuesto recurso de apelación por la demandada, finalmente la Audiencia Provincial planteó la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo primero del artículo 133 del Código Civil, considerando que la claridad del precepto civil cuestionado no permite efectuar una interpretación correctora.

⁵ RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, R., *El Derecho Foral Navarro y su jurisprudencia*, ante el Tribunal Constitucional. En *El Patrimonio económico-conyugal y las relaciones paterno-filiares en los casos de crisis matrimonial. Jornadas sobre Derecho Foral Navarro*, Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 2004, pp. 12-26.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 27 de octubre de 2005 (ROJ: STC 273/2005 – ECLI:ES:TC:2005:273).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 16 de febrero de 2006 (ROJ: STC 52/2006 – ECLI:ES:TC:2006:52).

El Tribunal Constitucional no aprecia la colisión denunciada del citado precepto del Código Civil con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, ni con el artículo 39 apartado.1 de la misma; sin embargo considera que la privación al progenitor de la posibilidad de reclamar una filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, no resulta compatible con el mandato del artículo 39. 2 de la Constitución de hacer posible la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a tutela judicial efectiva (artículo 24.1), en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Indica que:

«en la ya citada STC 138/2005 hemos señalado que el mandato del constituyente legislador de posibilitar la investigación de la paternidad guarda íntima conexión con la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE), tanto desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad como desde la configuración de la paternidad como una protección de la persona. [...] a la hora de plasmar el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la paternidad, en el concreto extremo de la determinación de la filiación, el legislador pretendió reflejar en la regulación introducida en el Código Civil por la Ley 11/1981 dos criterios encontrados: de una parte, el de hacer posible el descubrimiento de la verdad biológica para que siempre pueda hacerse efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos. Pero, de otro lado, se ha procurado impedir que por voluntad de cualquier interesado puedan llevarse sin límites a los Tribunales cuestiones que tan íntimamente afectan a la persona. Y ello, principalmente, para dar estabilidad en las relaciones de estado en beneficio del propio hijo, sobre todo, cuando ya vive en paz una determinada relación de parentesco. E intentando equilibrar estos dos criterios, se confería especial relevancia a la posesión de estado, tanto para facilitar las acciones coincidentes con ella como para impedir o dificultar las que la contradicen (exposición de motivos que acompañaba al proyecto de Ley de reforma del Código Civil)».

En cambio, en caso de filiación no matrimonial cuando faltaba la posesión de estado se otorgaba legitimación al hijo durante toda la vida y, bajo determinadas condiciones, también a los herederos; en consecuencia no era posible eludir la inconstitucionalidad del precepto cuestionado por la vía de la interpretación y el Tribunal concluye declarando su inconstitucionalidad, derivada de la omisión de legitimación a quien reclama ser el padre en una filiación no matrimonial, sin posesión de Estado, legitimación que considera debe recogerse, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ciudad Real planteó nuevamente la posible inconstitucionalidad del artículo 133, párrafo primero, del Código Civil por vulneración de los artículos 14, 24. 1 y 39. 1 y 2 de la C.E., mediante la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, motivada por la

demanda de declaración de paternidad respecto de un menor, que actuó en el procedimiento través de su madre en su calidad de representante legal del mismo. El demandante solicitaba además de la declaración el establecimiento de un régimen de visitas y una pensión alimenticia, las pruebas biológicas propuestas, conducentes a la determinación de la paternidad reclamada, que no pudieron ser practicadas, ya que la demandada no posibilitó la práctica de la prueba; la sentencia dictada en la primera instancia declaró la filiación paterna no matrimonial respecto del menor con las consecuencias en cuanto sus apellidos, si bien remitió el resto de las cuestiones al periodo de ejecución de sentencia.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la Audiencia Provincial planteó la cuestión de inconstitucionalidad respecto a la regulación del Código Civil que no concedía al pretendido padre legitimación activa para reclamar la filiación no matrimonial, cuando, como en este caso, faltaba la posesión de estado, otorgando tal legitimación solamente al hijo, durante toda su vida. Se consideró por el órgano jurisdiccional que la regulación podía ser contraria a los citados preceptos constitucionales.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 52/2006 de 16 de febrero de 2006, con remisión expresa a lo resuelto por el mismo Tribunal en su sentencia 273/2005, de 27 de octubre, consideró que el precepto del Código Civil no resulta compatible con el mandato del artículo 39.2 de la Constitución, que posibilita la investigación de la paternidad ni, por ello, con el derecho a tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la CE en su vertiente del acceso a la jurisdicción. Valorando que el legislador «[...] había cercenado al progenitor no matrimonial la posibilidad de acceder a la jurisdicción cuando faltase la posesión de estado, impidiéndole instar la investigación de la paternidad», por lo que argumenta que en la ponderación de los valores constitucionales involucrados, que debió realizar el legislador, se había anulado por completo uno de ellos, sin que la eliminación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, guardase la necesaria proporcionalidad con la finalidad perseguida de proteger el interés del hijo y de salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. Por tanto, argumentó como «[...] el sacrificio que imponía el precepto no resultaba constitucionalmente justificado desde el momento en que, aparte de que podría haber sido sustituido por otras limitaciones (como la imposición de límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción)», precisó que:

«el sistema articulado por nuestro ordenamiento no permite, en ningún caso el planteamiento y la obligada sustanciación de acciones que resulten absolutamente infundadas, desde el momento en que, a tal efecto se prevé que en ningún caso se admitirá la demanda si con ella, no se presente el principio de prueba de los hechos en que se funde (artículo 767.1 LEC)».

En esta resolución el Tribunal Constitucional añade respecto a la sentencia anterior, tras la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, que la omisión del legislador contraría a la Constitución no puede ser subsanada mediante la anulación del precepto, sino que tal apreciación supone que:

«sea el legislador, dentro de la libertad de configuración de que goza, derivada de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática (STC 55/1996, de 28 de marzo. FJ 6), quien regule con carácter general la legitimación de los progenitores para reclamar la filiación no matrimonial en los casos de falta de posesión de estado, con inclusión, en su caso, de los requisitos que se estimen pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resulten respetuosos con el derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)».

Finalmente la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó el artículo 133 del Código Civil, que en su actual redacción recoge en el párrafo 2º, como:

«igualmente podrá ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contando desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos, quienes sólo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida».

Así las cosas, era previsible que el Tribunal Constitucional finalmente se pronunciase sobre la inconstitucionalidad de la ley 71 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, por posible vulneración de los artículos 24.1 y 39.2 de la CE, lo que tuvo lugar en Sentencia 41/2017, de 24 de abril⁸, sobre la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Tafalla.

Las razones en que se funda la declaración de inconstitucionalidad del apartado b) de la ley 71 de la compilación son plenamente coincidentes con las expuestas en las SSTC 273/2005 y 52/2006; considera que la regulación de la Compilación es aún más rígida, que la que se contenía en el artículo 173 del Código Civil, ya que sólo reconoce legitimación para reclamar la declaración de la filiación no matrimonial al hijo y en determinados supuestos a descendientes, en los casos específicamente contemplados por la propia norma, incluido el supuesto de existencia de posesión de estado (párrafo 2). Es decir, que a diferencia de lo que sucedía en el Código Civil, ni siquiera en el caso de existir posesión de estado podrán los progenitores reclamar la declaración de la filiación no matrimonial, otorgándose absoluta prevalencia al hijo o hija en detrimento de aquellos.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 24 de abril de 2017 (ROJ: STC 41/2017 – ECLI:ES:TC:2017:41).

La sentencia argumenta que la dictada en su día con número 236/2000, de 26 de octubre, quedó limitada a la queja referida a la posible vulneración del derecho a la igualdad (artículo 14 CE), que se fundamentaba en el diferente tratamiento dispensado por razón de vecindad civil, sin que existiera ningún pronunciamiento sobre la eventual vulneración de los artículos 24.1 y 39.2 de la Constitución Española, que pudiera producirse con la restricción de legitimación activa para promover la declaración de la filiación no matrimonial, cuestión que sí fue resuelta en las citadas sentencias referidas a la regulación del derecho civil común. En este caso reitera lo expuesto en la sentencia de 273/2005 sobre la declaración de nulidad del precepto, considerando que la declaración de inconstitucionalidad, genera un vacío normativo, lo que sin duda no es deseable y considerando que corresponde al legislador dar respuesta normativa a la situación planteada, establece el plazo de un año para tal fin.

II. PRINCIPIOS ACTUALES DEL DERECHO DE FILIACIÓN

El actual derecho de filiación plantea los límites de la investigación de la paternidad y la desvinculación entre la determinación de la filiación y sus efectos, doctrinalmente se ha planteado un nuevo contenido de la relación jurídica de filiación, que puede verse privada temporal o definitivamente de su contenido tradicional (derechos y deberes derivados de la patria potestad, derechos sucesorios, apellidos, etc.). La nueva regulación en distintos ordenamientos jurídicos de nuestro entorno posibilita una separación entre la relación de filiación y las instituciones que establecen las relaciones con los descendientes, ya que la determinación de la primera puede no conllevar la atribución de la totalidad de estas, lo cual permite formular la filiación desde la perspectiva de quienes son progenitores y desde la de los intereses de hijos e hijas y su protección.

Dados los diferentes intereses en juego la doctrina ha venido introduciendo límites y cortapisas legales a determinadas pretensiones, lo cual resulta constitucionalmente admisible y se recoge en las legislaciones de nuestro ámbito, con referencia a un canon de proporcionalidad para la aplicación de dichos límites, que se entiende vulnerado cuando la legislación introduce tales límites con carácter absoluto, excluyendo totalmente en determinados supuestos el ejercicio de las acciones de filiación. Se exigía por ello soluciones ponderadas que atendiesen a los intereses del padre y de la madre, sin olvidar el interés de las personas menores de edad que resultan preeminentes, ya que se encuentran necesitados de protección y estabilidad⁹.

⁹ ERICE, E., Legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial en el Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae*, 13 (2016), pp. 231-258.

Por ello, se ha considerado que en caso de optar por una ampliación de las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de filiación denominada «no matrimonial sin posesión de estado», cabe establecer límites o restricciones a este ejercicio de la acción por el progenitor sin posesión de estado para combatir el ejercicio de la acción abusivo o contrario a la buena fe (STC 273/2005 Fundamento Jurídico Noveno), para ello podían establecerse requisitos consistentes bien en la imposición de límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción que, a su vez, podían estar relacionados con la conducta precedente a la reclamación, o bien en la exigencia de un principio de prueba sólido de los hechos en que se fundase; también era posible establecer un reconocimiento meramente formal, limitado a los derechos de la declaración, según recoge la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia.

Otorgar la máxima relevancia a la consideración del principio de verdad biológica podía producir una desvinculación de ésta con la paternidad legal o social. La separación entre la determinación de la filiación y una institución que recoge las medidas de protección, podía resultar útil bien porque la determinación de la filiación sólo tenga por fin conocer el propio origen, como puede ocurrir en casos de filiación adoptiva, o bien porque las circunstancias que rodearon la generación hagan poco aconsejable una institución de tanta intensidad tuitiva, como la denominada patria potestad, por ejemplo en los casos de filiación derivada de un delito contra la libertad sexual, o simplemente en supuestos en que se desempeñan pacíficamente funciones tuitivas aunque no estén justificadas en lazos biológicos, como puede producirse en los casos de las denominadas familias reconstituidas.

Los términos planteados por el Tribunal Constitucional, indicaban la necesidad de atemperar en algunos supuestos el ejercicio de la patria potestad, derivado de la declaración de paternidad que se alcanzase tras el ejercicio de la acción para la cual se iba a otorgar legitimación a quien pretendiese ser el padre sin relación matrimonial, ni posesión de estado.

III. NECESIDADES DE REFORMA EN LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN EL FUERO NUEVO

La Compilación en la regulación de la denominada patria potestad, demandaba una adaptación no solamente en la terminología utilizada, superada ya en ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, sino en su propio contenido (se cuestionaba la facultad de los titulares de la patria potestad para corregir razonable y moderadamente a los hijos en sintonía con lo acordado por el Comité de los Derechos del Niño y otros organismos internacionales, que la habían considerado contraria a lo establecido en el artículo 19 de la Convención

de los Derechos del Niño, por lo que había sido ya suprimida de otros ordenamientos jurídicos, como el Código Civil), por otra parte no se contemplaba en el Fuero Nuevo previsión alguna para supuestos de separación, divorcio o vida separada de los progenitores, ni la posibilidad en estos casos de una alteración de la regla del ejercicio conjunto de los derechos y deberes respecto a hijos e hijas menores o con capacidad modificada. En cuanto a quienes ejercían estas facultades, la regulación hacía referencia a la patria potestad conjunta del padre y de la madre, sin contemplar realidades sociales derivadas de los matrimonios y relaciones de pareja distintos del constituido entre un hombre y una mujer.

La referencia a la posibilidad de pactar acerca del ejercicio de la potestad, (entendida como un haz de facultades) acorde con el principio de libertad civil que caracteriza al derecho navarro, planteaba el problema de determinar los límites de la voluntad privada, que no podía afectar a cuestiones relacionadas con el estado civil de la personas ni contravenir el orden público; uno de los límites del principio *paramiento fuero vienze*, lo que supone la imposibilidad de permitir que uno los titulares renunciase al ejercicio de la patria potestad.

Por otra parte, la regulación de la patria potestad en el Fuero Nuevo era incompleta y se encontraba dispersa, ya que se regulaba en distintos textos normativos, necesitando una regulación en materias como la guarda y custodia en supuestos de ruptura de convivencia de los progenitores.

Todo ello, dificultaba abordar una modificación de la legitimación para el ejercicio de la acción de declaración de paternidad no matrimonial sin posesión de estado, que guardase el necesario equilibrio para obtener la finalidad perseguida de posibilitar el conocimiento de la verdad biológica, respetar el derecho de los progenitores, proteger el interés del hijo o hija y salvaguardar la seguridad jurídica en el estado civil de las personas, estableciendo los requisitos pertinentes para impedir la utilización abusiva de dicha vía de determinación de la filiación, siempre dentro de límites que resultasen respetuosos con el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime si además del límite temporal se consideraba conveniente establecer límites relacionados con el ejercicio del contenido, amplio y diverso, de la patria potestad.

Si añadimos a las necesarias reformas derivadas de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, diferente régimen para la eficacia del reconocimiento de la filiación previsto en la ley 69, respecto al establecido en el artículo 124 del Código Civil, junto con los problemas prácticos que presentaba la regulación del reconocimiento, resultaba evidente la necesidad de una modificación de estos preceptos.

La ley 69 presentaba dificultades prácticas de aplicación en el Registro Civil, ya que el reconocimiento ante la persona encargada del mismo podía realizarse por uno de los progenitores separadamente, sin que pudiera manifestarse

la identidad del otro a no ser que estuviese determinada. Si bien en el caso de reconocimiento de un hijo/a mayor de edad se requería su consentimiento, en el caso de menores de edad o personas con la capacidad modificada, no se exigía requisito alguno supletorio de su consentimiento, aunque podía ser impugnado por su representante legal o por el mismo con posterioridad. Para evitar graves disfunciones respecto al reconocimiento de una persona menor de edad en el que constase únicamente la maternidad, caso en que cualquier varón púber podía efectuar el reconocimiento y este desplegaba efectos aunque luego fuese impugnado, la realidad impuso que se diese traslado a la madre con anterioridad a la inscripción, llevando a cabo ésta, en el caso de que no se produjese impugnación alguna.

Se planteaba en la praxis concreta la posibilidad de estimar preferible el régimen sobre el reconocimiento de filiación de menor edad previsto en el artículo 124 del Código Civil, que requiere del consentimiento del representante legal del menor para su eficacia, ya que por el contrario, la Compilación hacía recaer sobre el representante legal del hijo o hija (normalmente la madre) la carga de la impugnación, mientras que el reconocimiento le atribuía directamente al progenitor la patria potestad. En todo caso, se había planteado la reducción del plazo de impugnación, de cuatro años ex ley 70 c).

Por otra parte, en las acciones de filiación debían considerarse no sólo la filiación matrimonial y no matrimonial, sino también la filiación en parejas unidas de forma estable aunque no mediante matrimonio; asimismo debían contemplarse con mayor atención los supuestos de filiación adoptiva.

En cuanto a la debatida cuestión referente a la legitimación para el ejercicio de la acción de declaración de paternidad matrimonial y sin posesión de estado, teniendo en cuenta la evolución del derecho de filiación nada impedía que se reconociese la misma, si bien tomando en consideración los límites anteriormente citados.

Asimismo, parecía adecuado formular el contenido y efectos de la maternidad y paternidad contenidos en la ley 72 de acuerdo con las últimas precisiones efectuadas en la doctrina y en las recientes reformas legislativas de nuestro ámbito jurídico, diferenciando el contenido de la filiación atendiendo a los diversos intereses en juego y no sólo a la realidad biológica, sino también a la realidad social del ejercicio de las funciones tuitivas de la denominada patria potestad. Siendo factible en cuanto a los efectos de la declaración de paternidad, plantearse una revisión de los mismos conforme a las modernas tendencias legislativas, señaladamente si en la modificación se optaba por ampliar la legitimación del progenitor biológico, según la indicación del Tribunal Constitucional.

En el ordenamiento jurídico, cuando la paternidad o maternidad hubiesen sido determinadas judicialmente contra la oposición del progenitor o en senten-

cia penal condenatoria de éste, estaba ya previsto que no le correspondiese la patria potestad con una función tuitiva sobre el hijo/a, ni derechos por ministerio de la ley sobre su patrimonio o en su sucesión mortis causa y que sólo por voluntad del hijo/a o de su representante legal, se le atribuyesen los apellidos de su progenitor. En todo caso el padre y la madre aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, estaban y están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados y prestar los alimentos.

A lo expuesto debe añadirse que en las disposiciones generales referidas a las acciones de filiación, ya se había considerado como reforma urgente la referida a la ley 70 b) sobre la impugnación de la paternidad del marido, ya que las declaraciones del Tribunal Constitucional comprendidas en las SSTC 138/2005, de 26 de mayo¹⁰ y 156/2005, de 9 de junio¹¹, así lo imponían, dado que había de establecerse como *dies a quo* para el cómputo de la acción, el de la cognoscibilidad por el marido de su no paternidad, que podía ponerse en relación con la conducta mantenida por éste con anterioridad; también la reforma del Código Civil en materia de filiación había evidenciado esta necesidad.

Al mismo tiempo, se planteaba la posibilidad de dar acción también a la madre y no sólo al marido (ley 70 b) para impugnar la paternidad de este.

Respecto a la acción de impugnación del reconocimiento de filiación no matrimonial (ley 70 c), se observaba que la legitimación activa planteaba la duda sobre si el propio sujeto reconocedor se hallaba comprendido en la previsión legal de «aquellos a quienes perjudique», una cuestión que afectaba a los llamados reconocimientos de complacencia, realizados a sabiendas de su falsedad, que presentan por tanto una especificidad merecedora de un tratamiento también específico.

Por otra parte, se había planteado también la modificación del concepto de justa causa para impugnar el reconocimiento, ya que podía plantear problemas de interpretación por tratarse de un concepto indeterminado.

IV. PRINCIPIOS Y REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEY FORAL 9/2018

En consecuencia de lo expuesto, la Ley Foral 9/2018, considera el reconocimiento como medio de determinación extrajudicial de la filiación no

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 26 de mayo de 2005 (ROJ: STC 138/2005 – ECLI:ES:TC:2005:138).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, sección 1ª, del 9 de junio de 2005 (ROJ: STC 156/2005 – ECLI:ES:TC:2005:156).

matrimonial, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Registro Civil, lo cual era admitido de una forma amplia en la ley 69 de la Compilación, prescindiendo incluso de requisito alguno, en los casos de reconocimiento de menores de edad o de personas con la capacidad modificada judicialmente; si bien su representante legal podía impugnarlo mediante justa causa y el propio hijo/a podía también impugnarlo discrecionalmente una vez alcanzada o recuperada la capacidad.

La interpretación conjunta y sistemática de las leyes reguladoras de la filiación podía dar lugar también a la posibilidad de impugnar una filiación determinada para, realizar después el reconocimiento, si bien en determinados supuestos esta posibilidad no era factible, ya que la falta de consentimiento del mayor de edad o la prosperabilidad de la impugnación del reconocimiento, impedían al progenitor determinar la filiación no matrimonial sin posesión de estado al no otorgar la Compilación legitimación para la acción de declaración, reconocida únicamente a favor del hijo.

De los antecedentes expuestos, tanto de las resoluciones judiciales, como de la doctrina y de las modificaciones legislativas, se desprende que la Ley Foral no podía limitarse a una modificación puntual de la ley 71 b), ya que las distintas leyes reguladoras de la filiación estaban relacionadas entre sí, presentando un sistema cerrado y completo; por otra parte, estando ya iniciada la reforma integral de la Compilación era necesario tener en cuenta que próximas modificaciones podrían incidir en la materia por su relación con la misma.

Parecía oportuno otorgar legitimación al padre y a la madre para el ejercicio de la acción de declaración de la filiación no matrimonial, requiriendo como presupuesto de procedibilidad, en aquellos casos en que la filiación no estuviera todavía determinada, el previo reconocimiento, que se amplía además al del hijo/a ya fallecido/a, que hasta ahora no había sido contemplado y que se posibilita para aquellos casos en que aquel dejara descendientes.

Sólo en el supuesto de que el reconocimiento no llegara a ser eficaz para determinar la filiación, el progenitor podrá acudir al ejercicio de la acción de declaración de filiación, con inclusión de la del hijo/a ya fallecido/a.

La regulación del reconocimiento se modifica con la finalidad de lograr una regulación más acorde a la naturaleza de lo que hasta ahora se denominaba impugnación y que a partir de esta modificación pasa configurarse como una oposición, que debe fundarse en el superior interés de la persona reconocida, en lugar de en la denominada justa causa, y que se articula por los trámites previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, con un sustancial acortamiento del plazo para su formalización, que será de un año, de forma armonizada con el resto de las modificaciones de las acciones de filiación.

En el caso de que el reconocimiento no consiguiera el fin pretendido, necesariamente debe ejercitarse la acción de declaración pertinente para la determinación de la paternidad biológica. Si se produjera la impugnación del reconocimiento por vicio del consentimiento y alcanzase el éxito, igualmente es la acción ordinaria la que puede declarar los efectos de la paternidad biológica.

El reconocimiento suspende el plazo de la acción de declaración, ya que se articula como un presupuesto de procedibilidad de la acción, por tanto el plazo de la acción de declaración se suspenderá desde que se efectúe el reconocimiento, reanudándose su cómputo desde que conste la falta de consentimiento o desde que adquiera firmeza la resolución que estime la oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria.

En las disposiciones generales relativas al ejercicio de las acciones de filiación se establece que toda persona legitimada para la acción de declaración de la filiación tiene también acción para impugnar la filiación contradictoria, aún en el supuesto de que no estuviera legitimada para el ejercicio independiente de la acción de impugnación; se disipan así las dudas hasta ahora suscitadas en torno a la doble legitimación.

En las acciones de impugnación la nueva regulación hace necesario que se otorgue acción a quien sea representante legal de la persona menor no emancipada o con capacidad judicialmente modificada, cuya oposición al reconocimiento hubiera sido desestimada, con el fin de que pueda impugnar la filiación que así se determine, por no ser cierta la paternidad y demostrando la falta de paternidad del reconocedor, o para lograr la limitación de los efectos de la filiación así determinada. Se establece también acción de impugnación a favor de la persona reconocida durante su minoría de edad o en el período en que tuviera la capacidad judicialmente modificada, para que pueda ejercitarla al alcanzar o recuperar la capacidad cuando no lo hubiera hecho su representante legal.

Puede distinguirse entre la acción de impugnación del reconocimiento, en sí mismo o por vicio del consentimiento y la acción de impugnación de la filiación determinada por dicho medio.

Resultaba ineludible también la inclusión de la excepción del régimen general del Registro Civil para la armonización de ambas legislaciones y el conocimiento de la paternidad biológica como parámetro para la determinación del *dies a quo* de la acción de declaración, de acuerdo con el principio de cognoscibilidad (que hubieran tenido conocimiento de la posible paternidad o maternidad o que razonablemente hubieran podido tenerlo), que se recoge en la nueva redacción de la ley 71.

En la reforma realizada por la Ley Foral 9/2018 se regula también la acción de impugnación de la paternidad del marido a favor de la madre y en interés

del hijo/a cuando sea menor no emancipado o tenga su capacidad judicialmente modificada, el plazo será de un año a partir de la inscripción o del momento en que hubiera tenido conocimiento de la falta de paternidad del marido.

En las acciones de declaración (ley 71) se establece que el hijo o hija podrá ejercer la acción de declaración de la filiación no matrimonial durante toda su vida, suprimiéndose las circunstancias en que anteriormente tenía que fundar la acción, recogiendo que durante su minoría de edad pueda ejercitarla su representante legal; por otra parte se extiende la legitimación reconocida a los terceros que tengan interés ilícito y directo para la acción de la filiación matrimonial con posesión de estado, a la filiación no matrimonial.

Para impedir la utilización abusiva del ejercicio de la acción y garantizar el equilibrio entre la estabilidad familiar, el interés superior del hijo/a y la verdad biológica, se ha ponderado el establecimiento de un plazo de caducidad de la acción, que se fija en un año, para los progenitores.

La posesión de estado no se exige como requisito para el ejercicio de la acción.

Se establece también la posibilidad de que motivadamente, la autoridad judicial en interés del hijo/a o de sus descendientes pueda limitar los efectos de la filiación determinada por la estimación del acción de declaración de la filiación no matrimonial, por lo cual el ejercicio de la denominada en el texto anterior patria potestad, en el nuevo texto responsabilidad parental, puede verse configurado de distintas formas, todo ello dentro del respeto a la tutela judicial efectiva que corresponde a quien ha ejercitado la acción. La nueva regulación de la responsabilidad parental facilita así el correcto equilibrio entre el derecho del progenitor para el ejercicio de la acción de paternidad no matrimonial y la tutela del interés superior de la persona menor de edad.

Tal y como se expone en la memoria del Anteproyecto de la Ley Foral de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo en el libro primero el título III regula la protección de la institución familiar y la no discriminación por su origen, como principios generales y rectores de las leyes dirigidas a todo el grupo familiar, que disciplinan las relaciones familiares y de convivencia entre sus integrantes.

En materia de filiación, tras la modificación efectuada en la Ley Foral 9/2018, como consecuencia de la actualización integral del Fuero Nuevo, se ha hecho preciso reorganizar sistemáticamente sus leyes reguladoras de manera que el Título, ahora IV, pasa a componerse de tres Capítulos dedicados, respectivamente a disposiciones generales, filiación por naturaleza, filiación adoptiva.

Además, con carácter sustantivo específico y dentro de la filiación por naturaleza, se introducen dos modificaciones en relación al texto de la citada

Ley Foral 9/2018 con la finalidad evitar cualquier vulneración del principio constitucional de igualdad. Por un lado, se añade la prevención de que la madre menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada sea asistida de un defensor judicial para garantizar que su oposición esté rodeada de circunstancias adecuadas que excluyan cualquier presión, garantía que asimismo se posibilita mediante el reconocimiento a tal fin de legitimación al Ministerio Fiscal. Por otro lado, se ha advertido de la posible vulneración del artículo 14 de la Constitución al resultar restringida la legitimación materna para impugnar la filiación marital a los supuestos de representación e interés del menor, toda vez que mientras el marido puede impugnar su paternidad actuando en su propio interés y aunque ello implique un perjuicio para el menor, la mujer casada, con la regulación introducida por la Ley Foral 9/2018, únicamente podía impugnar tal paternidad en interés del hijo o hija. Por ello, se añade también, la posibilidad de que la madre pueda impugnar la paternidad del marido en su propio nombre y derecho. Se contemplan en la Compilación las normas sobre capacidad, requisitos de constitución, efectos y extinción de la adopción, necesitada de un desarrollo específico en la correspondiente Ley Foral para la actualización del texto vigente.

El Título V dedicado a lo que hasta ahora se ha denominado patria potestad, regula la responsabilidad parental, sin dejar de referirse a la misma institución regulada en el Fuero Nuevo de forma propia y tendencialmente completa, regulándose distintos aspectos de su contenido, es decir de los derechos y deberes que la constituyen. El término se corresponde con el utilizado en el ámbito del derecho europeo, sin que por ello quede afectada su regulación y contenido esenciales, ni deba relacionarse con otras instituciones o figuras que utilizan similar terminología, pero son diferentes a la materia concreta que nos ocupa.

El Fuero Nuevo ha aspirado desde su origen a su regulación integral y sin remisiones, de forma que la nueva regulación supone un exhaustivo desarrollo de su contenido, que está integrado por varios deberes y facultades con sustantividad propia, lo que ha llevado consigo la delimitación de los conceptos de titularidad y ejercicio, que puede llevarse a cabo bien en su totalidad, bien respecto a algunos de sus deberes y facultades, consiguientemente se realiza una nueva regulación de los supuestos de suspensión, privación, extinción y recuperación de los mismos, junto a una mayor concreción de las hasta ahora denominadas patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Esta regulación posibilita la aplicación de límites a los efectos de la sentencia estimatoria de la acción de declaración que determine la filiación, en interés del hijo/a o de sus descendientes, según contempla la ley 57 b) 2 del texto consolidado de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (ley 71 b) 2 en la Ley Foral 9/2018.

V. BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, La legitimación del progenitor para reclamar su paternidad. BIB 2006\871, Aranzadi Civil – Mercantil, nº 11/2006 (Estudio).

-*Filiación: ¿hacia una reforma de tercera generación?* En curso monográfico: «Presente y futuro del derecho de familia»; director, Carlos Martínez Aguirre. Cuadernos Digitales de Formación, nº 48-2008. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2009.

-*La filiación en España: una visión crítica*, Cizur Menor: Aranzadi, 2013.

BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula, *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, 2ª ed.

ERICE MARTÍNEZ, Esther, Legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial en el Fuero Nuevo, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 13 (2016), pp. 231-258.

GARCÍA VICENTE, José Ramón, Los principios del Derecho de las acciones de filiación. En *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, Valencia: Tirant lo Blanch. 2006.

-La previsible reforma del derecho de las acciones de filiación: algunas propuestas, *Derecho Privado y Constitución*, 20 (2006).

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen y SOLÉ RESINA, Judith, *Filiación y potestad parental*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

PÉREZ MONJE, Marina, *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Fundación Beneficentia et Peritia Iuris; Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. 2002

QUICIOS MOLINA, María Susana, *Determinación e impugnación de la filiación*, Cizur Menor: Aranzadi, 2014.

RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, Rafael, El Derecho Foral Navarro y su jurisprudencia, ante el Tribunal Constitucional. En *El Patrimonio económico-conyugal y las relaciones paterno-filiares en los casos de crisis matrimonial. Jornadas sobre Derecho Foral Navarro*, Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 2004, pp. 12-26.

RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, Julia, Título V De la Patria Potestad y de la Filiación. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Aranzadi, 2002.